

Minuta Acusación Constitucional

Definición:

La acusación constitucional o juicio constitucional ha sido definido como aquel en que se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución Política y que tiene por objeto, por una parte, establecer tanto la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada, y, por la otra, hacer efectiva su responsabilidad constitucional mediante la destitución del infractor y su inhabilitación para ejercer toda otra función de carácter público por el término de cinco años¹.

La Constitución de 1833 consagraba como atribución de la Cámara la de acusar ante el Senado a los Ministros del Despacho, por “los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, o por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.”

La Constitución de 1925 mantuvo esta atribución, explicitando que “estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara (...).”

Naturaleza jurídica:

Según Francisco Zúñiga, la acusación tiene dos perspectivas: una jurídica, donde se debe verificar la configuración de ciertas infracciones penales o administrativas, y otra política, que dice relación con el cumplimiento de los deberes y la gestión de la autoridad cuestionada, en la medida que es el Congreso Nacional quien fiscaliza, presenta la acusación y decide si se configuran las causales, de acuerdo a la facultad exclusiva de Fiscalizar los actos del Gobierno.

Autoridades acusables:

a) Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; (podrá interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.)

c) Magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

¹ Bronfman, Cordero y Aldunate. Derecho Parlamentario. PUCV. 2013. Pg. 325.

d) Generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) Delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Quórum:

En el caso de la admisibilidad de la acusación a un Ministro, se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. La declaración de culpabilidad será declarada por la mayoría de los senadores en ejercicio. Por ella, queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Procedimiento:

Su primera fase, a saber, la determinación de si ha o no lugar la acusación, constituye una de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, contemplada en el artículo 52 N° 2 de la Constitución. Esta etapa contempla, según la regulación contenida en los artículos 37 y ss. de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en primer lugar, la presentación de la acusación por parte de al menos diez y no más de veinte diputados. En la sesión en que se dé cuenta de ella, la Sala designará por sorteo, con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, a cinco diputados que integrarán una comisión encargada de informar si procede o no la acusación. La autoridad afectada por la acusación deberá ser notificada personalmente o por cédula, dentro de tercero día desde que se dé cuenta de la acusación

Tiene 10 días para presentar su defensa (**Vence el martes 12**) . Desde la comparecencia del afectado, o desde que se acuerde proceder sin su defensa, la comisión tiene seis días para pronunciarse sobre la acusación. (**Vence el martes 19**) **Concluido este plazo, la comisión emite un informe que debe contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas, una síntesis de la acusación y de la defensa, un examen de los hechos y el derecho y las resoluciones adoptadas por la comisión. Este informe podrá recomendar aprobar o rechazar la acusación.**

A partir del vencimiento del plazo, la Cámara sesiona diariamente para ocuparse de la acusación, pudiendo el afectado, antes de iniciarse el debate sobre el fondo, deducir la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución señala, ante la Sala, a saber, los requisitos de forma: número de firmas, que la autoridad sea acusable constitucionalmente y que se le esté acusando dentro del plazo respectivo. Como práctica parlamentaria, se ha permitido, para efectos del debate de la cuestión previa, que cada bancada pueda fundamentar su voto con la intervención de uno o más diputados designados por su respectivo jefe, por un tiempo determinado. **Asimismo, la Cámara oirá a los miembros de la comisión**

antes de pronunciarse sobre la cuestión previa. Desechada esta, o si no fue deducida, la Cámara se pronunciará sobre el informe de la comisión. Si la cuestión previa es acogida, la acusación se tiene por no interpuesta, por lo que no se informa del trabajo de la comisión ante la sala.

Si el informe recomienda aprobar la admisibilidad de la acusación, se da la palabra al diputado que la mayoría de la comisión designe para sostenerla, y luego se oirá al afectado si está presente, o se leerá su defensa escrita. Si el informe recomienda rechazar, se oirá a un diputado que sostenga la acusación, pudiendo luego contestar el afectado, o un diputado partidario de que se deseche.

Aprobada la admisibilidad de la acusación, se nombra una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Este hecho será puesto en su conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión en que se vote su admisibilidad. El Senado iniciará la discusión de la acusación entre el cuarto y sexto día que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido su Presidente. Cada capítulo de la acusación se vota por separado, comunicándose su resultado al acusado, a la Cámara, y al Presidente de la República, si corresponde. El Senado resuelve como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable

En el caso concreto en estudio, los acusadores distinguen tres capítulos, a saber:

- a) Infracción a la Constitución y las leyes y dejar estas sin ejecución, al vulnerar el principio de juridicidad, con la dictación de la resolución exenta N° 432.
- b) Infracción a la Constitución y las leyes y dejar estas sin ejecución, a través de la interpretación torcida de las normas legales, la vulneración del derecho a la protección de la salud y la vulneración al principio de juridicidad al invadir la potestad legislativa.
- c) Infracción a las leyes y dejar estas sin ejecución, al haber obviado el carácter de excepcionalidad de la objeción de conciencia.